

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 10 de octubre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderado judicial, por el señor William José García Vásquez, en contra de los señores Juan Pablo Blandón Ramírez y Juan Andrés Hurtado López.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00386-00
DEMANDANTE	WILLIAM JOSE GARCIA VASQUEZ C.C. 71.719.598
DEMANDADO	JUAN PABLO BLANDON RAMIREZ C.C. 16.074.998 JUAN ANDRES HURTADO LOPEZ C.C. 9.976.096
AUTO INTERLOCUTORIO	1211

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular;

CONSIDERACIONES

El señor William José García Vásquez, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo singular en contra de los señores Juan Pablo Blandón Ramírez y Juan Andrés Hurtado López, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, mediante contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 17 de septiembre de 2016.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código

General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Daniel Felipe Arias Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.839.906 y portador de la tarjeta profesional número 321.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses de la parte demandante, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor del señor **William José García Vásquez**, y en contra de los señores **Juan Pablo Blandón Ramírez** y **Juan Andrés Hurtado López**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$400.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de **\$120.000 pesos moneda corriente**, correspondiente al 30 por ciento del canon de arrendamiento adeudado, según fue convenido por las partes en la cláusula penal del contrato de arrendamiento de 17 de septiembre de 2016.
- Por la suma de **\$3.200.000 pesos moneda corriente**, por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los demandados, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, con ocasión de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, sin justa causa y sin previo aviso, por el arrendatario, el 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Felipe Arias Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.839.906 y portador de la tarjeta profesional número 321.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses de la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 117

Hoy, 11 de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario